

EMPRESA PORTUARIA ANTOFAGASTA

REGLAMENTO DE SERVICIOS

CONTENEDORES DE VOLTEO



ÍNDICE

A. PRESENTACIÓN	3
B. CAPÍTULO I: GENERALIDADES	4
1. TITULO I: DEFINICIONES	4
2. TITULO II: ALCANCE Y HORARIOS DE ATENCIÓN	6
3. TITULO III: REQUERIMIENTOS DEL USUARIO O CLIENTE DE CONTENEDORES DE VOLTEO	8
4. TITULO IV: INGRESO DE VEHICULOS, EQUIPOS Y PERSONAS	9
5. TITULO V: USO DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL	10
6. TITULO VI: MANEJO DE RESIDUOS	11
7. TITULO VII: PROGRAMACIÓN DE LOS SERVICIOS	11
C. CAPÍTULO II: NORMATIVAS OPERACIONALES.....	12
8. TITULO VIII: ENTREGA DE CONTENEDORES VACÍOS	14
9. TITULO IX: RECEPCIÓN DE CONTENEDORES LLENOS	14
10. TITULO X: ENTREGA DE CONTENEDORES CARGADOS	15
11. TITULO XI: RECEPCIÓN DE CONTENEDORES VACÍOS	15
D. CAPÍTULO III: SERVICIOS DE CONTENEDORES DE VOLTEO	16
12. TITULO XII: SERVICIO ALMACENAMIENTO MINERALES CONTENEDORES DE VOLTEO.....	16
13. TITULO XIII: SERVICIO USO DE CONTENEDORES DE VOLTEO	17
E. CAPÍTULO IV: OTRAS DISPOSICIONES.....	22
F. ANEXO: TARIFAS PERIODO DESDE EL 1 DE AGOSTO 2025	25



A. PRESENTACIÓN

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 8° N°1 y 21 de la Ley N°19.542, sobre Modernización del Sector Portuario Estatal, se ha dispuesto la creación del documento denominado “Reglamento de Operaciones Depósito de Contenedores de Volteo” que tendrá plena vigencia a partir del día 30 de noviembre del 2018.

El Reglamento de Uso y Operación de los Contenedores de Volteo, está orientado a normar la operación del uso, las solicitudes y programación de los servicios, programación de faenas, emisión del E.I.R., responsabilidades, tarifas, limpieza de las unidades, multas y liquidación del servicio.

Considerando que los contenedores de volteo forman parte de las instalaciones de la Infraestructura de la Empresa Portuaria Antofagasta, las actividades y servicios que se generen en el uso y operación se encuentran igualmente regulados, en forma subsidiaria, por el Reglamento de Servicios de Empresa Portuaria, el Manual de Almacenamiento y el Manual de Carga Peligrosa, dispuestos en las páginas Web de la Empresa Portuaria Antofagasta, en todo aquello que no se oponga al mismo o al destino y alcance del presente documento.

Por último, cabe destacar que, conforme al acuerdo de producción limpia suscrito por EPA el año 2016, la utilización de contenedores de volteo para el transporte de minerales a granel desde Portezuelo es obligatoria desde el 01 de julio del 2017.

El presente reglamento entra en vigencia el día 1 de agosto de 2025.



B. CAPÍTULO I: GENERALIDADES



1. TÍTULO I: DEFINICIONES

Art 1. Las siguientes definiciones forman parte de este reglamento y tienen el significado que a continuación se especifica:

1. **Contenedores de volteo:** Contenedores marítimos, contruidos en acuerdo a las normas ISO que regulan las dimensiones y características estructurales de estos equipos para el transporte marítimo de carga y diseñados especialmente para el transporte de concentrados minerales. Son completamente herméticos, del tipo *Half Height Open Top*, con una tapa en su parte superior, la cual es bloqueada mediante ganchos giratorios afianzados a los rieles superiores del contenedor. Dispone de refuerzos especiales en su estructura para permitir que estos puedan manipulados por medio de *spreaders* especiales, los que giran en 360° el contenedor y al mismo tiempo que levantan la tapa, para permitir la descarga todo el material contenido en su interior por gravedad.
2. **Área de contenedores de volteo:** Instalación ubicada dentro del Puerto de Antofagasta, administrado por EPA y habilitados para el almacenamiento de contenedores de volteo vacíos y el almacenamiento de minerales en contenedores de volteo para su posterior embarque por el Puerto de Antofagasta.
3. **Destare:** es el pesaje sin carga de vehículos o carros ferroviarios.
4. **Documento de recepción de mercancías (DPU recepción):** documento que acredita y certifica la entrega de las mercancías de parte del Transportista a la Empresa Portuaria Antofagasta, para el Almacenamiento de éstas en el Recinto de Portezuelo.
5. **Documento de entrega de mercancías (DPU despacho):** documento que acredita y certifica la entrega de las mercancías de parte de la Empresa Portuaria Antofagasta al Transportista, para su traslado a los recintos portuarios.
6. **Documento único de salida (DUS):** Documento emitido por el Operador de Cargas, visado por Agente Aduanero Especial de Bolivia y por el Servicio Nacional de Aduanas de Chile (en adelante Aduana chilena), para permitir, al primero, la



exportación de mercancías bolivianas y, el segundo, su tránsito por territorio chileno para su embarque al exterior. Contiene una descripción de la mercancía a embarcar, (peso, cantidades, volúmenes, tipo de producto), embarcador, nave y consignatario en ultramar.

7. **Empresa de estiba:** Es aquella que por mandato del concesionario o usuario (Operador de Carga) se hace responsable de los movimientos de los contenedores de volteo dentro del terminal; ya sean de porteo desde el Depósito hasta la zona de embarque y viceversa y/o los movimientos de carga y descarga dentro del Depósito
8. **Empresa Portuaria Antofagasta:** Empresa autónoma del Estado de Chile creada por la Ley N°19.542. Tendrá el rol de administrador y facilitador de Contenedores de Volteo, con la facultad de tomar las medidas necesarias para velar por el uso eficiente y racional de estos; además deberá programar las faenas, habilitar el depósito para la realización de las operaciones, emitir los E.I.R. y documentos de recepción y despacho de la carga, inspeccionar los contenedores y controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.
9. **Empresa transportista:** Es aquella que por mandato del Usuario o Cliente (Operador de Carga) se hace responsable del transporte de los contenedores de volteo, esto incluye su retiro desde el depósito, transporte desde y hacia el Puerto de Antofagasta y entrega; todo ello de acuerdo a las normativas del presente reglamento y las demás indicaciones que la Empresa Portuaria Antofagasta pudiera disponer.
10. **E.I.R (Equipment Interchange Report):** Documento legal que refleja el estado o nivel de operatividad del contenedor. En él se registra el traspaso de responsabilidad, cualquier daño que el contenedor hubiese podido sufrir durante su trayecto o manipulación, limpieza, etc. Esta inspección se realiza bajo un criterio determinado cada vez que el contenedor cambia de responsable. Luego, se emite un informe que queda como respaldo para ambas partes.
11. **Pesaje:** es el pesaje en la plataforma de la romana del Recinto Portezuelo de los vehículos con carga y su posterior pesaje sin carga o viceversa, para que por diferencia se obtenga el peso neto de carga transportada.

- 12. Póliza de tránsito:** documento emitido por el Operador de Cargas, visado por Agente Aduanero Especial de Bolivia y por el Servicio Nacional de Aduanas de Chile (en adelante Aduana chilena), para permitir, al primero, la exportación de mercancías bolivianas y, el segundo, su tránsito por territorio chileno para su embarque al exterior. Contiene una descripción de la mercancía a embarcar, (peso, cantidades, volúmenes, tipo de producto), embarcador, nave y consignatario en ultramar.
- 13. Recinto Portezuelo:** instalación ubicada adyacente a la Ruta 5 y a la vía ferroviaria del FCAB, a 40 kilómetros de la ciudad de Antofagasta, administrada por la Empresa Portuaria Antofagasta, y habilitada por el Servicio Nacional de Aduanas de Chile para el almacenamiento en tránsito de concentrados minerales provenientes de Bolivia, para su posterior embarque a ultramar y de otros productos que determine la EPA.
- 14. Residuos peligrosos:** residuo o mezcla de residuos, que presenta riesgos para la salud humana y/o efectos hostiles sobre el medioambiente, ya sea directamente o debido a su manejo actual o previsto, como consecuencia de presentar alguna de las siguientes características: toxicidad aguda; toxicidad crónica; toxicidad extrínseca; inflamabilidad; reactividad y corrosividad.
- 15. TWISTLOCK:** es un dispositivo giratorio estandarizado que sirve para fijar el contenedor durante su transporte.
- 16. Usuarios o clientes (Operadores de Carga):** Son los representantes de embarcadores o dueños de la carga, estos solicitan el servicio ante la Empresa Portuaria Antofagasta y asumen la responsabilidad de los contenedores de volteo desde retiro hasta la entrega de estos en Depósito ante cualquier daño o pérdida de que sufran las unidades cedidas. Sin perjuicio de lo anterior, es responsabilidad de estos realizar la solicitud del servicio en acuerdo a las disposiciones contenidas en este reglamento y el tomar todas las medidas necesarias para el cuidado de los equipos e instalaciones utilizadas que sean propiedad de EPA.

2. TITULO II: ALCANCE Y HORARIOS DE ATENCIÓN

Art 2.: El servicio de uso y operación de los contenedores de volteo es para movilizar concentrados minerales y/o graneles solo por el Puerto de Antofagasta.

Art 3.: Este Reglamento establece disposiciones sobre las siguientes materias:

- a. Normas operacionales para la recepción, manipulación, almacenamiento y despacho de contenedores de volteo.
- b. Condiciones, acreditaciones y requisitos de acceso al Depósito de Contenedores de Volteo para personas, vehículos de transporte terrestre, equipos y maquinarias.
- c. Reglas aplicables a la provisión de los servicios que son de competencia de la Empresa Portuaria Antofagasta.
- d. Barrido y lavado de los Contenedores de Volteo

Art 4.: Como regla general, los requerimientos de servicios y/o sus modificaciones se harán en el horario normal de atención de EPA, esto es, de lunes a viernes, de 09:00 a 17:30 horas, exceptuados los festivos. Estos requerimientos pueden ser hechos por cualquier cliente o usuario de EPA siempre y cuando cumplan con los requerimientos estipulados en el **Art. 5** del presente reglamento.

Art 5.: El área de Contenedores de Volteo estará habilitada para prestar los servicios solicitados en forma continua en los siguientes turnos, distribuidos de lunes a domingo, incluidos los festivos:

- Primer turno: 08:00 – 15:30 horas
- Segundo Turno: 15:30 – 23:00 horas
- Tercer Turno: 23:00 – 06:30 horas
- Prolongación de faenas: 06:30 – 08:00 horas

NOTA: El horario de prolongación de faenas se utilizará solo en remate de faenas de nave.



3. TITULO III: REQUERIMIENTOS DEL USUARIO O CLIENTE DE CONTENEDORES DE VOLTEO

Art 6.: Para ser usuario, cliente u operador de carga, este deberá presentar a la Empresa Portuaria Antofagasta la siguiente documentación:

- a. Boleta Bancaria de Garantía a la vista, extendida nominativamente a nombre de Empresa Portuaria Antofagasta, por un monto equivalente a 1.600 UF (Mil Seiscientas Unidades de Fomento), para garantizar el pago de los servicios. Para clientes antiguos, deberá ser de un monto no menor al promedio mensual de facturaciones dentro del último año. La vigencia de tal garantía será anual.
- b. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por un monto de 5.000 UF (Cinco mil Unidades de Fomento) y que tenga por beneficiario a la Empresa Portuaria Antofagasta, deberá ser íntegramente pagada al momento de su contratación y mantendrá una vigencia, de a lo menos 1 año.
- c. Copia de Póliza de Seguro a la carga, que incluya el contenedor de volteo, de cada transportista que realice servicios de porteo desde y hacia EPA que tenga como asegurado adicional a la Empresa Portuaria.
- d. Plan de contingencia en caso de accidentes en ruta con contenedores de volteos vacíos y cargados aprobado por el departamento de seguridad de EPA.

Art 7.: Los usuarios, clientes y operadores de carga deberán mantener permanentemente vigente los instrumentos antes enunciados; en caso contrario, la Empresa Portuaria Antofagasta podrá decretar la suspensión de las operaciones al interior de esta y hará exigible la garantía sin necesidad de proceso judicial o administrativo previo alguno y/o podrá hacer efectiva la póliza de seguro.

4. TITULO IV: INGRESO DE VEHICULOS, EQUIPOS Y PERSONAS

Art 8.: Para el retiro de los contenedores de volteo desde el área los vehículos (camiones) deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a. Revisión técnica al día del camión y rampla portacontenedores.
- b. *Twistlock* operativos y en buenas condiciones que aseguren la fijación del contenedor durante el traslado.
- c. Sistemas mecánicos e hidráulicos sin fugas de aceite.
- d. Neumáticos que cumplan con lo dispuesto en la Ley de Tránsito; es decir, sin banda de rodadura desgastada o que hayan perdido sus condiciones de adherencia al pavimento, ni con reparaciones que afecten la seguridad del tránsito.
- e. Libre de emisión contaminante visible a través del tubo de escape.
- f. Permiso permanente de camiones al día.
- g. Luces del camión y la rampla en buen estado.

En caso de no cumplir con dichas condiciones el vehículo no podrá seguir operado hasta que regularice su situación. Será responsabilidad del operador de carga velar por el cumplimiento de dichas condiciones.

Art 9.: Los usuarios, clientes y operadores de carga deberán enviar a la Empresa Portuaria Antofagasta una nómina con las patentes de los vehículos encargados de realizar el retiro y entrega de contenedores de volteo; además, debe contener: empresa de transporte, nombre y Rut del chofer, esta nomina debe ser entregada por correo electrónico al encargado del depósito antes del inicio de las operaciones de retiro de contenedores vacíos del depósito. Esta acción es de suma importancia para la seguridad y control de los vehículos que ingresan.

Art 10.: Todo equipo que ingrese al área de contenedores de volteo para realizar funciones relacionadas con el movimiento de contenedores de volteo deberá cumplir con las siguientes condiciones.

- a. Revisión técnica al día.
- b. Permiso de EPA para operar con anterioridad.

- c. Sistemas mecánicos e hidráulicos sin fugas de aceite.
- d. Neumáticos y luces en buen estado.

Art 11.: Los chóferes de los vehículos y/o equipos que ingresen al recinto deberán contar con su licencia de conducir de la clase correspondiente, permiso peatonal de personas emitido por EPA al día y sus elementos de seguridad en buen estado (Casco, chaleco y zapatos de seguridad).

5. TITULO V: USO DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL

Art 12.: El usuario, cliente u operador de carga estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores de conformidad a la legislación vigente y custodiar que sus trabajadores o contratistas cuenten con los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Art 13.: Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que, en caso de accidente o emergencia, sus trabajadores puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica.

Art 14.: El usuario, cliente u operador de carga deberá velar que los transportistas, *surveyor* o cualquier otro que bajo su mandato ingrese al depósito cuente con los elementos de protección personal adecuados al riesgo a cubrir y el adiestramiento necesario para su correcto empleo. Además, deberán dichos elementos deberán estar en perfecto estado de funcionamiento.

Art 15.: Los Elementos de Protección Personal usados en los lugares de trabajo, sean éstos de procedencia nacional o extranjera, deberán cumplir con las normas y exigencias de calidad que rijan a tales artículos, según su naturaleza, de conformidad a lo establecido en el Decreto No 18 de 1982 del Ministerio de Salud y demás normas aplicables.

Art 16.: El usuario, cliente u operador de carga, dará oportuna y convenientemente, a todos sus trabajadores conocimiento acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos. Especialmente, deberán informar acerca de las características de los minerales, elementos y productos presentes en su trabajo, sobre la identificación de los mismos

(fórmula, sinónimos, aspecto y olor), sobre los límites de exposición permisibles de esos productos, acerca de los peligros para la salud humana y sobre las medidas de control y de prevención que deben adoptar para evitar tales riesgos.

6. TITULO VI: MANEJO DE RESIDUOS

Art 17.: En caso de accidentes fuera del área que involucren contenedores de volteo el usuario deberá proceder conforme al plan de contingencia aprobado y aceptado por EPA según el **Art. 5** del presente reglamento.

Art 18.: Antes de la entrega de los contenedores de volteo vacíos en depósito, el usuario, cliente u operador de carga, será responsable de dejarlos limpios y libres de todo residuo o basuras. En caso contrario, la Empresa Portuaria Antofagasta se reserva el derecho de no aceptar la entrada de estos al área hasta que estos sean lavados.

7. TITULO VII: PROGRAMACIÓN DE LOS SERVICIOS

OBJETO DE LA PROGRAMACIÓN DE USO DE CONTENEDORES DE VOLTEO

Art 19.: La programación de uso de contenedores de volteo tendrá por objeto otorgar a los embarcadores, sus representantes u operadores de carga que cumplan los requisitos establecidos en el presente reglamento, la autorización y/o confirmación de utilización de estos equipos en la fecha y hora solicitadas, para el transporte de gráneles a embarcar por el Puerto de Antofagasta.

Art 20.: La programación uso de contenedores de volteo la efectuará La Empresa respecto de las solicitudes recibidas que se atengan a los siguientes requisitos.

- a. Que contengan la totalidad de la información indicada en el artículo **Art. 65** del presente reglamento.
- b. Que hayan sido recibidas con un mínimo de 24 (veinticuatro) horas de antelación, respecto al ETB de la nave, teniendo como cierre del cómputo de los períodos diarios, las 13:00 horas de lunes a viernes.

Art 21.: La Empresa Portuaria Antofagasta programará el uso de contenedores de volteo teniendo en consideración las reglas de prioridades de uso indicadas a continuación.



1ra. Prioridad: Carga concentrado de Zinc proveniente de Bolivia.

2da. Prioridad: Carga concentrado de Cobre proveniente de Bolivia.

3era. Prioridad: Otras cargas a granel.

4ta. Prioridad: En la eventualidad de existir dos o más naves en igualdad de condiciones, se dirimirá considerando:

- a. La nave que embarque el menor tonelaje
- b. La nave que en todos sus aspectos genere el menor costo generalizado del sistema

Art 22.: Cuando se requiera de algún servicio y éste no haya sido programado en conformidad a lo indicado anteriormente, la Empresa Portuaria Antofagasta podrá otorgar el mismo siempre que se encuentren disponibles a su alcance los recursos humanos, de sistemas y/o de equipamiento necesarios para ello. En este caso, al solicitante se le aplicara la Tarifa “Habilitación de emergencia depósito EPA”, sin perjuicio de las otras tarifas que corresponda aplicar.

C. CAPÍTULO II: NORMATIVAS OPERACIONALES

Art 23.: Previo al inicio de las operaciones dentro del área de contenedores de volteo, el usuario, cliente u operador de carga deberá:

- a. Haber realizado la solicitud de servicio y cerciorarse que esta fue aceptada y programada por la Empresa.
- b. Presentar la información requerida para el ingreso al área 24 horas antes del inicio de las operaciones de retiro de contenedores vacíos según el **Art. 8** del presente reglamento.

Art 24.: Los vehículos que ingresarán deberán observar el siguiente comportamiento al interior del depósito:

- a. Transitar, detenerse y estacionarse sólo por las vías de circulación, no permitiéndose el ingreso a las zonas que no están involucradas en la operación.

- b. Circular a una velocidad no superior a 20 km/h.
- c. Durante la operación de estiba o desestiba del contenedor, el chofer del camión deberá permanecer en todo momento al interior de su cabina. Cuando deba desenganchar o enganchar el contenedor de la rampla deberá procurar detenerse en un lugar seguro y contar siempre con sus EPP.

Art 25.: Será obligatorio el uso de Twistlock para el traslado de contenedores de volteo desde o hacia el Puerto de Antofagasta.

Art 26.: La empresa de estiba a cargo de la manipulación de los contenedores de volteo dentro del área deberá procurar realizar las operaciones de recepción y entrega ocupando grúas adecuadas que no pongan en riesgo la vida de las personas ni el estado físico de los equipos a manipular.

Art 27.: Para el acopio de contenedores vacíos dentro del área la empresa de estiba deberá considerar lo siguiente:

- a. El acopio de contenedores vacíos será en un área determinada especificada, antes de las operaciones, por la Empresa a través del encargado de los contenedores de volteo.
- b. La altura de apilamiento de los contenedores vacíos no debe ser inferior a 6 unidades de alto.

Art 28.: Para el almacenamiento de contenedores cargados dentro del área la empresa de estiba deberá considerar lo siguiente:

- a. El almacenamiento de contenedores cargados será en un área determinada especificada, antes de las operaciones, por la Empresa a través del encargado de los contenedores de volteo.
- b. La altura de apilamiento de los contenedores cargados no debe ser inferior a las 5 unidades de alto.
- c. El orden de almacenamiento será en función de los requerimientos específicos del embarque el cual será informado antes del inicio de las operaciones de recepción de contenedores cargados.

8. TITULO VIII: ENTREGA DE CONTENEDORES VACÍOS

Art 29.: Conforme a la programación de retiro de contenedores de volteo, y una vez autorizado el ingreso de los vehículos al Puerto, estos deberán dirigirse al área asignada.

Art 30.: Una vez aprobado su ingreso, el vehículo deberá posicionarse bajo la grúa de patio para que esta deposite el contenedor sobre su rampla; terminada esta operación deberá dirigirse nuevamente a Gate Control.

Art 31.: El operador de la Empresa tomara nota del número de serie del contenedor, los datos de chofer y el vehículo con el fin de confeccionar el EIR OUT.

Art 32.: Con la firma al pie de este documento por parte de un representante de la Empresa transportista (chofer) se certificará la salida del recinto del contenedor indicado en el EIR en las condiciones que ahí se describen y, por lo tanto, se acreditará la conformidad con dicha información. Este documento es la prueba del cambio de responsabilidad y de las condiciones físicas del contenedor al momento del cambio.

Art 33.: El operador emitirá 3 copias de las cuales una queda para EPA y las otras dos para el transportista y para el cliente o usuario del servicio. Luego, el vehículo podrá salir del área de contenedores.

Art 34.: Antes de salir del Puerto, Control Puerta verificara si la patente del camión está dentro del listado de camiones proporcionado por el usuario o cliente y que el chofer lleve en su poder el EIR OUT, el cual deberá contener información que concuerde con lo que vigilancia vea físicamente, es decir, que la patente y numero del contenedor sean los que allí aparecen. De no contar con alguna de las condiciones anteriores el camión con el contenedor no podrá salir del puerto

9. TITULO IX: RECEPCIÓN DE CONTENEDORES LLENOS

Art 35.: Todo contenedor de volteo y el camión que lo transporta al ingresar a la Empresa Portuaria de Antofagasta debe estar limpio y libre de residuos y basura. De no cumplirse esta condición la Empresa Portuaria Antofagasta se reserva el derecho de permitirles el ingreso al área de acopio de contenedores de volteo.

Art 36.: Cuando los vehículos lleguen al puerto deberán mostrar guía de despacho y

ticket romana a vigilancia EPA. Luego, deberán dirigirse al Gate Control del Depósito y entregar copia del *ticket* romana y guía de despacho donde el operador del Gate Control registrara el ingreso de cada unidad. Además, el operador deberá firmar y timbrar copias de guía de despacho del chofer para acreditar entrega de la unidad.

Art 37.: Después, deberá ingresar y posicionarse bajo la grúa, sin bajarse del camión, para que ésta descargue el contenedor de la rampla y lo posicione según las especificaciones dadas. Finalmente, el vehículo podrá salir del terminal o volver a cargar un contenedor vacío.

10. TITULO X: ENTREGA DE CONTENEDORES CARGADOS

Art 38.: Cuando se inicie el embarque, la empresa de estiba correspondiente procederá a la entrega de contenedores cargados con el mineral desde el área donde están almacenados los mismos y los transportará hasta el costado de la nave para su embarque según la programación acordada.

Art 39.: Los camiones porteadores ingresaran al área y se les cargara un contenedor de volteo. Los choferes deberán tener cuidado y seguir las instrucciones del operador del área a cargo. Luego, el vehículo podrá salir del terminal.

11. TITULO XI: RECEPCIÓN DE CONTENEDORES VACÍOS

Art 40.: Antes de entregar el contenedor vacío el usuario o cliente deberá hacerse cargo y cerciorarse del lavado de la unidad ya que estos deben ser entregados sin ningún tipo de contaminación producto del material que se cargó en su interior.

Art 41.: Al ingresar los vehículos de porteo al depósito deberán pasar directamente a la zona de inspección. El chofer deberá posicionar su vehículo en la zona indicada por el inspector/operador para realizar la inspección visual, la cual registrará cualquier daño que haya sufrido el contenedor y su estado de limpieza según el Instructivo de inspección del uso de contenedores de volteo. Si el operador detectase que una unidad fue mal lavada, esta deberá devolverse.

Art 42.: Finalmente, se emite el EIR IN con 2 copias, una será para el área y otra para el usuario o cliente.

Art 43.: Con la firma al pie de este documento por parte de un representante de la Empresa transportista (chofer), o cualquier otro representante del usuario u

operador, se certificará la entrada del contenedor al recinto en el EIR en las condiciones que ahí se describen y, por lo tanto, se acreditará la conformidad con dicha información. Este documento es la prueba del cambio de responsabilidad y de las condiciones físicas del contenedor al momento del cambio.

D. CAPÍTULO III: SERVICIOS DE CONTENEDORES DE VOLTEO

12. TÍTULO XII: SERVICIO ALMACENAMIENTO MINERALES CONTENEDORES DE VOLTEO

IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO

Art 44.: El servicio de almacenamiento de minerales en contenedores de volteo consiste en asignar un área determinada al interior del Terminal Multioperado para el apilamiento de los contenedores, a una altura mínima de 5 de alto para que posteriormente el mineral sea embarcado por el Puerto de Antofagasta.

Art 45.: Podrán hacer uso de este servicio embarcadores o sus representantes que previamente hayan solicitado y programado el servicio “Uso de Contenedores de Volteo”, todo ello de acuerdo a la disponibilidad de espacio y a al cumplimiento de las fechas de inicio de operaciones programadas para el embarque de los minerales.

Art 46.: El servicio considera la verificación documental de la carga recepcionada y la emisión de la documentación asociada a la permanencia de la carga en el recinto.

Art 47.: El cómputo del tiempo de permanencia de la carga se efectuará a contar de la fecha de la recepción del contenedor hasta su despacho para embarque.

Art 48.: La Empresa Portuaria Antofagasta determinará el lugar que estime conveniente para la permanencia de la carga. No podrá atribuírsele responsabilidad cuando por falta o insuficiencia de información ésta se vea afectada por su decisión.

Art 49.: La Empresa Portuaria Antofagasta habilitará el área de contenedores de volteo para la entrega y recepción de las unidades en las fechas y turnos establecidos en la instancia de programación de uso de contenedores de volteo. Para ello, los dueños de la carga o sus representantes deberán actuar conforme a dicha programación.

SOLICITUD DEL SERVICIO

Art 50.: El dueño de las cargas o su representante deberá solicitar el servicio al encargado de contenedores de volteo, a través de la instancia de programación de operaciones de faenas descrita en el manual de servicio de EPA. El solicitante deberá presentar la siguiente información:

- a. Identificación de las Cargas (Tonelaje, Tipo de Carga, Embarcador y/o Consignatario, Operador de Cargas).
- b. Período de permanencia solicitado.
- c. La indicación de la empresa a la que se facturará el servicio.

Art 51.: La Empresa prestará el servicio al dueño de la carga y/o su representante, pudiendo exigir a este último la presentación de un mandato firmado por el dueño de la carga, cuando sea pertinente, y la correspondiente boleta de garantía por eventual no pago de los servicios.

13. TITULO XIII: SERVICIO USO DE CONTENEDORES DE VOLTEO

IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO

Art 52.: Este servicio consiste en proveer de contenedores de volteo para el transporte de concentrado minerales, para que posteriormente sean embarcados a través el Puerto de Antofagasta por medio de un sistema especializado para este servicio.

Art 53.: Los clientes o usuarios que deseen hacer uso de este servicio deberán cumplir con las garantías exigidas por la Empresa portuaria de Antofagasta descritas en el **Art. 6** y entregar toda la información requerida en el **Art. 65** del presente reglamento.

Art 54.: Mediante un documento denominado EIR, el cual será emitido por en cada ocasión en que una unidad es entregada / recibida al / del cliente o usuario que solicito el servicio, se acreditará la condición física y estructural de cada contenedor, el cual deberá ser firmado por el representante de EPA y del usuario.

Art 55.: Los contenedores serán entregados al cliente con una anticipación no mayor

a 96 horas antes del ETB de la nave y deberán ser devueltos, en las mismas condiciones en las cuales fueron entregados, en un plazo máximo de 24 horas después del zarpe definitivo de la nave que embarcó los concentrados de minerales.

Art 56.: En caso de que los contenedores no sean devueltos por el cliente o usuario en la fecha establecida para su devolución, se originará una sobrestadía diaria (*demurrage*) por cada unidad entregada fuera de plazo.

Art 57.: Además, los contenedores deben regresar al depósito libre de rastros de mineral.

Art 58.: Cada vez que se reciba un contenedor en devolución, esté será debidamente inspeccionado por EPA para acreditar la condición física y estructural del contenedor. Los daños producidos a las unidades durante las operaciones de carguío, transporte y embarque serán reflejados en el EIR del respectivo contenedor y serán de cargo del cliente o usuario que solicitó el servicio. El cliente o usuario tendrá un plazo de 3 días corridos para informar a EPA el programa de reparación de la o las unidades dañadas. En caso de no informar en el plazo indicado o sobrepasar el tiempo de reparación informado, se aplicarán las tarifas de arriendo diario según corresponda.

Art 59.: Las unidades que resulten dañadas, serán segregadas y se informará al usuario de dicha acción mediante correo electrónico. Esta operación resultará en una inspección de una empresa certificada la cual acreditará el estado del contenedor y especificará la forma de reparación de estos. Luego, EPA notificará al usuario de dicha inspección.

Art 60.: Cualquier reparación será de cargo del cliente y éste tendrá como plazo máximo 5 días después de la notificación para hacerse cargo. De no pronunciarse, EPA se hará cargo de la reparación refacturando todos los costos que EPA debió asumir (transporte y reparación) con un cargo del 30% producto de los costos administrativos asociados.

Art 61.: Respecto a la facturación del servicio, el cobro se hará efectivo considerando el total de toneladas transferidas a la nave, lo cual será verificado mediante el pesaje de la carga efectuado en Portezuelo o en el Recinto Portuario a través del *ticket* romana.

Art 62.: Empresa Portuaria Antofagasta se reserva el derecho de aceptar nuevas cargas, clientes y/o usuarios y a establecer normativas operacionales adicionales a las dispuestas en el presente reglamento para aquellas mercancías que pudieran ocasionar daños a las personas y/o medio ambiente y/o comprometer la seguridad de las instalaciones, contenedores de volteo y personal que allí labora.

Art 63.: Este servicio, permite que los embarcadores cumplan con las exigencias ambientales establecidos por el Puerto de Antofagasta para el transporte y transferencia de concentrados minerales a granel.

SOLICITUD DEL SERVICIO

Art 64.: El cliente o usuario deberá solicitar el “Uso de Contenedores de Volteo” al encargado de EPA, con un mínimo de 24 horas de anticipación respecto al ETB de la nave asociada al dicho embarque, teniendo como cierre del cómputo de los períodos diarios, las 13:00 horas de lunes a viernes.

Art 65.: La solicitud del servicio deberá hacerse sólo por escrito, ya sea a través de la WEB de la EPA u otra forma de presentación escrita o, en su defecto, personalmente de lunes a viernes, de 08:00 a 17:30 horas. Con todo, las solicitudes deberán ser siempre registradas por la Empresa.

Art 66.: Los embarcadores que soliciten el uso de contenedores de volteo fuera de los horarios indicados estarán sujetos al cobro de la tarifa “Programación de emergencia” establecidos en el reglamento de servicio de la Empresa Portuaria de Antofagasta y a la disposición de los recursos necesarios para prestar el servicio.

Art 67.: Para que sea aceptada la solicitud presentada esta deberá contener la siguiente información:

- a. Nombre de la empresa a facturar el servicio.
- b. Embarcador(es).
- c. Tipo de carga y toneladas a transferir.
- d. El nombre de la nave y viaje que se realizará el embarque.
- e. ETB y ETD de la nave
- f. El puerto de destino.

g. Fecha y turno de inicio de retiro de contenedores.

Art 68.: Quien solicite el servicio deberá mantener siempre actualizada la información entregada. En el caso de desistirse de la solicitud del servicio deberá cancelarla con a lo menos 4 horas hábiles antes del inicio de las operaciones estipulado en la programación de servicio uso de contenedores de volteo, en la misma forma y medios dispuestos para la solicitud del servicio.

Art 69.: Una vez aceptada la solicitud de uso de contenedores de volteo se dará inicio al proceso de programación de uso de contenedores de volteo

Art 70.: La programación debe realizarse mediante las instancias descritas en la Programación de Operaciones de Uso de Contenedores de Volteo del presente Reglamento de uso y operación.

Art 71.: Para hacer efectiva la prestación de este servicio la empresa que solicite el servicio deberá dar cabal cumplimiento a la normativa vigente y a los manuales de servicio establecidos por las empresas participantes.

NORMAS DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Art 72.: La Empresa Portuaria de Antofagasta programará, coordinará y registrará el ingreso y la salida de contenedores de volteo del área y, por tanto, el uso de las áreas de uso común. Para tal efecto, la Empresa Portuaria de Antofagasta y/o el Concesionario controlará el ingreso y salida de camiones. De igual manera, el titular de la sociedad concesionaria, si corresponde, deberá informar a la Empresa Portuaria de Antofagasta acerca de aquéllos que entren y salgan por su terminal producto de operaciones que involucren contenedores de volteo.

NOMENCLATURA TARIFARIA

Art 73.: La identificación tarifaria del presente servicio es la siguiente:

- **T-820 Uso de contenedores de volteo carga Boliviana:** Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada tonelada transferida en contenedores de volteo de carga procedente de Bolivia.
- **T-821-A Arriendo de contenedores de volteo carga Nacional:** Esta tarifa consiste en un cobro unitario base, expresado en dólares, por el arriendo diario de un contenedor de volteo voltear con un máximo de 5 días Para todo

efecto de cálculo se aplicará el mayor entre los días arrendados y el valor por tonelada transferida, el cual solo para estos efectos será de US\$ 2,66 por toneladas.

- **T-821-B Arriendo de contenedores de volteo carga Nacional:** Esta tarifa consiste en un cobro unitario base, expresado en dólares por día por el arriendo de un contenedor de volteo, aplica desde el sexto día arriendo al duodécimo (desde el día 6 al día 12).
- **T-821-C Arriendo de contenedores de volteo carga Nacional:** Esta tarifa consiste en un cobro unitario base, expresado en dólares por día por el arriendo de un contenedor de volteo, aplica desde el treceavo día arriendo al quinceavo día. (desde el día 13 al día 15).
- **T-821-D Arriendo de contenedores de volteo carga Nacional:** Esta tarifa consiste en un cobro unitario base, expresado en dólares por día por el arriendo de un contenedor de volteo, aplica desde el dieciseisavo día arriendo en adelante (desde el día 16 en adelante).
- **T-963 Habilitación de emergencia depósito EPA:** Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada vez que el usuario desee solicitar el servicio Uso de Contenedores de Volteo fuera del plazo estipulado en este reglamento.

Art 74.: Las tarifas del presente servicio serán pagadas por la empresa solicitadora del mismo ya sea el embarcador, o en su defecto, por cualquiera que haya hecho de su representante o su operador de carga.

Art 75.: Con respecto a las tarifas para el servicio de Gate in/out en el Puerto de Antofagasta se establecen las siguientes disposiciones:

- a. EPA se reserva el derecho de arrendar la cantidad de contenedores de volteo, en atención a las programaciones de faenas, disponibilidad u otros.
- b. Los contenedores serán entregados en los patios del Terminal Multioperado del Puerto Antofagasta y su entrega a EPA será verificada en el mismo lugar.
- c. Los contenedores serán recepcionados posterior a su uso en los patios del

Terminal Multioperado del Puerto Antofagasta y antes de su entrega a EPA se deberá verificar la limpieza y condiciones de los mismos, en caso de no cumplir con los estándares de limpieza, el contenedor no será recepcionado hasta que cumpla con lo requerido y para todos los efectos continuará el cobro respectivo.

- d. Los gastos de manipulación para la entrega (*Gate - in*) y devolución (*Gate out*) de los contenedores de volteo serán por cuenta del arrendador del contenedor.
- e. Los gastos de limpieza, lavado y aspirado para la entrega (*Gate - in*) y devolución (*Gate out*) de los contenedores de volteo serán por cuenta del arrendador del contenedor.

E. CAPÍTULO IV: OTRAS DISPOSICIONES

Art 76.: En todo lo relativo a la facturación y cancelación de los servicios regirán las mismas disposiciones establecidas en el Reglamento de Servicios de la Empresa Portuaria Antofagasta.

Art 77.: Serán consideradas faltas graves al presente reglamento, el incumplimiento a lo establecido respecto de:

- a. Las operaciones de retiro y entrega de contenedores de volteo a lo indicado en el CAPÍTULO II del presente Reglamento.
- b. La limpieza de los contenedores de volteo después de un embarque antes de la entrega en depósito EPA.
- c. El D.S. 148 del Ministerio de Salud que reglamenta el manejo sanitario de Residuos Peligrosos.

Art 78.: Queda prohibido a todo trabajador Portuario, Agencia de muellaje, Agencia de Aduana, usuario, Contratista, Empresa de Transportes, proveedor o visita, publicar, divulgar o compartir, por cualquier medio físico o digital, cualquier tipo de información obtenida durante el ejercicio de sus funciones, al interior del Terminal, sin contar con



la autorización previa, expresa y por escrito de la Empresa Portuaria Antofagasta.

Esta prohibición abarca, entre otros, los siguientes contenidos:

- Registros fotográficos o audiovisuales
- Imágenes de cargas o movimientos portuarios

De igual forma, se encuentra terminantemente prohibido a las empresas de muellaje, usuarios, trabajadores portuarios, visitas u otras personas naturales o jurídicas, la toma de fotografías, grabaciones de video o capturas aéreas mediante drones u otros dispositivos tecnológicos, sin la autorización previa y por escrito de la Empresa Portuaria Antofagasta.

Esta disposición se aplica tanto en las zonas operativas como en las administrativas. Su incumplimiento será considerado una falta grave, en la medida que compromete la seguridad de las operaciones, la confidencialidad de los procesos logísticos y el cumplimiento de la normativa interna de la empresa.

La captura de imágenes sin la debida autorización —ya sea mediante drones, cámaras u otros dispositivos tecnológicos— será sancionada conforme a lo establecido en este reglamento según art. 298 por evento. La Empresa Portuaria Antofagasta podrá aplicar, según corresponda:

- Amonestaciones por escrito
- Suspensión del pase de ingreso
- Paralización de faenas

Art 79.: La Empresa Portuaria Antofagasta, notificara a los usuarios (Operadores de Carga) de toda falta grave y/o incumplimiento de cualquiera de las normas operativas dispuestas



en el presente Reglamento, y será suspendido inmediatamente para efectuar las operaciones propias de su actividad en el recinto, hasta que implemente las medidas que permitan superar las causas que originaron la falta y/o reparen el daño producido.

A las empresas que sean notificadas por incurrir en 2 faltas graves, se les aplicará una sanción de USD 1.500 (un mil quinientos dólares americanos), pagaderos en pesos chilenos; sin perjuicio de lo indicado en el inciso precedente.

Para el evento que Empresa Portuaria Antofagasta, en su condición de Administradora del Recinto Portezuelo, sea objeto de una fiscalización y sanción por parte de cualquier entidad o servicio público competente, por hechos, actos u omisiones que sean de responsabilidad o a partir de las actividades de algunos Usuarios (Operadores de carga), EPA podrá repetir en contra de estos, las multas, sanciones o perjuicios que le fueren aplicables o haya debido soportar.

Esto es, tales operadores u usuarios deberán mantener indemne a EPA por tales circunstancias, debiendo, además, hacer entrega de todos los antecedentes necesarios y suficientes para el debido resguardo de los intereses de EPA.



F. ANEXO: TARIFAS PERIODO DESDE EL 1 DE AGOSTO 2025

USO DE CONTENEDORES DE VOLTEO	UNIDAD	2025-2026
T-820 Uso de Contenedores de Volteo Carga Boliviana	US\$ / Ton	2,28
T-821 A Arriendo Contenedor Volteo, con máximo de 5 días	US\$ / TEU-Día	25,28
T-821 B Arriendo Contenedor Volteo, a partir día 6 hasta día 12	US\$ / TEU-Día	126,39
T-821 C Arriendo Contenedor Volteo, a partir día 13 hasta día 15	US\$ / TEU-Día	189,58
T-821 D Arriendo Contenedor Volteo, a partir del día 16	US\$ / TEU-Día	252,78

Nota: Aplica el mayor valor entre días arrendados y toneladas transferidas. 3,00 USD por toneladas transferidas

TARIFAS PERIODO DESDE EL 1 DE AGOSTO 2025 AL 31 DE JULIO 2026

Contenedores de Volteo

USO DE CONTENEDORES DE VOLTEO	UNIDAD	2025-2026
T-820 Uso de Contenedores de Volteo Carga Boliviana	US\$ / Ton	2,28
T-821 A Arriendo Contenedor Volteo, con máximo de 5 días	US\$ / TEU-Día	25,28
T-821 B Arriendo Contenedor Volteo, a partir día 6 hasta día 12	US\$ / TEU-Día	126,39
T-821 C Arriendo Contenedor Volteo, a partir día 13 hasta día 15	US\$ / TEU-Día	189,58
T-821 D Arriendo Contenedor Volteo, a partir del día 16	US\$ / TEU-Día	252,78

Nota: Aplica el mayor valor entre días arrendados y toneladas transferidas. 3,00 USD por toneladas transferidas